

21 MAR. 1996

000209b

RECIBIDO

Cuaderno Preliminares

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del Estado Peruano, en los seguidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de Ernesto Rafael Castillo Páez, a Ud. atentamente digo :

Que habiendo sido notificado con la resolución del 30 de enero del presente año, que desestima la excepciones deducidas en estos autos y luego del análisis de la misma, así como de los fundamentos jurisprudenciales que la sustentan, no la encuentro arreglada a Derecho por *carecer del sustento normativo*, requisito *sine qua non* para la expedición de cualquier resolución, solicito se declare su NULIDAD, por los siguientes fundamentos de Hecho y de Derecho que paso a exponer:

PRIMERO: Los Tratados sobre derechos humanos son los acuerdos internacionales que contienen disposiciones para promover, y proteger uno o más derechos o libertades fundamentales. Estos Tratados son llamados también Convenciones, Protocolos o Pactos, los cuales entran en vigor únicamente después de haber sido ratificados o de que se hayan adherido a los mismos el número de Estados especificado en su articulado y son jurídicamente obligatorios para los Estados que han pasado a ser parte por ratificación, adhesión, sucesión u otra forma. En la CONVENCIÓN se *definen derechos específicos y las limitaciones o restricciones para su empleo* y se consignan las obligaciones que deben asumir los Estados que las ratifican o se adhieran. (Extracto del libro 40º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948-1988-XIV.-Establecimiento y Aplicación de Normas Internacionales de Derechos Humanos.

SEGUNDO : El Preámbulo de la Convención Americana expresa taxativamente que la jurisdicción internacional " es de

naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos". El Gobierno Peruano al reconocer la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Art.33 Convención), reconoce plenamente las funciones y atribuciones para las que han sido creadas; por consiguiente, al suscribir la Convención Americana conocía perfectamente de las atribuciones, limitaciones y restricciones que tienen estos Organos para el ejercicio de sus funciones.

TERCERO : La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Gobierno del Perú el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. Es necesario advertir que los propios Estados Partes suscriptores de la Convención se obligan a ella con el firme propósito de promover, proteger uno o más derechos o libertades fundamentales y que esta Convención debe ser acatada sin distinción alguna tanto por los Estados, como por los Organos Competentes en materia de protección. (Art.33 de la Convención)

CUARTO: La Comisión Interamericana es un Organo creado por los Estados Americanos para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (Art.1 del Estatuto CIDH), y está sujeta a normas pre-establecidas y de estricto cumplimiento obligatorio, tanto para ella como para los Estados. Así, el art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece cuales son los requisitos para la admisibilidad de las peticiones, señalando que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44º ó 45º sea admitida por la Comisión, se requerirá " que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos..." y, " que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional...". El mismo artículo también prevé en que circunstancias este requisito puede ser exceptuado.

QUINTO: Por otro lado, el artículo 47º de la Convención dispone que "la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44º o 45º cuando:

- A. Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- B. No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- C. Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- D. Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro Organismo Internacional".

SEXTO: El artículo 37º del Reglamento de la CIDH abunda respecto al agotamiento de los recursos internos, reiterando: "para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos".

Puede apreciarse que el primer requisito exigido y por ende exigible a todo peticionario, para declarar la admisibilidad de una denuncia por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (a través de su Secretaría Ejecutiva), debe ser la referencia expresa y manifiesta de la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, (art. 46º); se reafirma luego esto en su art. 47º cuando se señala claramente que la Honorable Comisión declarará inadmisibles toda petición si no reúne el requisito antes mencionado.

El procedimiento que debe adoptar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al recibir una petición o comunicación, esto es, en la llamada etapa de pre-admisibilidad, tiene necesariamente que conllevar un obligatorio

e ineludible exámen en la forma, más no en el fondo de la petición por no ser de su competencia; lo cual no viene sucediendo en la práctica, ya que se observa en forma reiterada que dicha Secretaría se está limitando a transcribir al Estado parte lo pertinente de todas las peticiones, sin previa evaluación a la expresa mención sobre la interposición y agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de cada Estado.

El texto transcrito permite apreciar que la admisibilidad de toda denuncia, es considerada de manera clara e inobjetable por la Convención como una condición previa para que se pueda solicitar información sobre los hechos al Gobierno; ésta no puede dejar a los Estados que cumplan con las funciones y atribuciones otorgadas a la Comisión en la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento.

SETIMO : Por otro lado, conforme se aprecia de la lectura del párrafo 4. de la Resolución recurrida, y cuyo tenor es el siguiente " *...la Secretaría de la Corte notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte su examen preliminar, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para designar un agente y un agente alterno y de treinta días para oponer excepciones preliminares y, además se le invitó a nombrar Juez ad hoc.* " (Sic) (El subrayado y tipo de letra es nuestro).

OCTAVO : Lo expresado en el párrafo anterior se reafirma con la nota de fecha 09 de Febrero de 1995, suscrita por el Dr. Manuel Ventura Robles, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien siguiendo sus instrucciones Señor Presidente, notifica a nuestro Gobierno de la introducción de la demanda a su digna Presidencia y por mandato suyo nos expresa : " El Gobierno Peruano tiene de acuerdo con el art. 29.1 del Reglamento, derecho de responder por escrito a la demanda dentro de los tres meses siguientes de recibida esta demanda. También

podrá Vuestro Ilustrado Gobierno, según establece 31.1 del Reglamento oponer excepciones preliminares dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta demanda" (Sic) (Lo subrayado y resaltado es nuestro). (Se adjunta copia de esa Nota).

Del texto claro a que se alude, su Presidencia en estricta aplicación de la normatividad vigente; facultaba al Gobierno del Perú a interponer las excepciones preliminares a que hubiere a lugar; no desestimaba ni impedía a nuestra representación deducirlas, es decir invitaba a nuestro Gobierno a interponer las excepciones preliminares, por lo que resulta increíble e inconcebible que luego que su Presidencia actuara conforme a sus atribuciones (Arts. 4, 27 y 31 del Reglamento de la Corte) desestime las mismas sin sustento legal alguno, expresando que debieron ser deducidas en la primera etapa del procedimiento, esto es, cuando la comisión admitió la denuncia.

NOVENO : De la revisión de la normativa procesal, tenemos que el art 35 del Reglamento de la Comisión, legisla sobre las "Cuestiones Preliminares", término totalmente diferente en su sentido semántico y aplicativo al de " Excepciones ", y se observa claramente que para plantear las Cuestiones Preliminares " no se requiere de formalidad procesal alguna, de ningún escrito " que así lo indique, lo precise, lo justifique o que el Estado lo deduzca; es decir, basta que el Estado concernido haga mención dentro de la información proporcionada a la Comisión sobre la existencia de " PROCESOS JURISDICCIONALES DENTRO DE SU AMBITO INTERNO " para que simplemente la Comisión en aplicación de su norma emita una providencia. De lo actuado ante la Comisión no existe ninguna providencia o documento que resuelva sobre lo sustentado por el Gobierno en su primer escrito o informe en esa etapa; es decir la Comisión soslayó su propio Reglamento al dejar de proceder como correspondía.

DECIMO : De lo actuado en el caso Castillo Páez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y conforme se observa de la documentación presentada por los representantes del Gobierno ante la Comisión, con fecha 03 de octubre de 1991 y posteriormente con fecha 18 de diciembre de 1992, se indicó que existía un proceso judicial en trámite ante los Organos Jurisdiccionales Nacionales sobre el mismo asunto y fondo; por ende, la Comisión estaba obligada actuar conforme lo regulan el art. 47 de la Convención, y los arts. 31, Inc. d del art. 32, Inc. 1 del art. 37, y art. 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, no era competente para actuar ni conocer del procedimiento internacional sino hasta que esos procesos fueran resueltos por las instancias nacionales. Mas si se tiene en cuenta que en el presente caso los representantes del estudiante Ernesto Rafael CASTILLO PAEZ, habían obtenido dos sentencias favorables al tiempo de plantearse los reclamos ante la Comisión.

UNDECIMO : Cuando la Corte Interamericana emite lo que podríamos llamar el Auto Admisorio de la Instancia, invita al Estado a "formular excepciones" dentro del plazo legal. Esto conlleva necesariamente a que el Estado Peruano podía deducirlas u oponerlas, lo que así se realizó con las excepciones denominadas " Falta de Agotamiento de los Recursos Internos e Inadmisibilidad de la Demanda " fundamentándolas en el hecho cierto y veraz que se estaba sustanciando por ante la instancia judicial nacional un proceso penal y que por ello la Corte Interamericana no era competente para conocer el caso mientras no se resolviera ese proceso.

DUODECIMO : Cabe además anotar que la Corte de su Presidencia en la sentencia del caso Gangaram Panday, su fecha 21 de enero de 1994, párrafo 41, expresó :

" Observa la Corte que ella y la Comisión ejercen funciones diferentes, si bien complementarias, cuando conocen de los asuntos atinentes al cumplimiento de la Convención por los Estados Partes. Respecto de su función la Corte considera aplicable a este caso lo que ya ha señalado en su jurisprudencia al establecer que ...ella ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso y en el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su libre apreciación. La Corte no actúa con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia "

DECIMO TERCERO : En la sentencia recaída en el cuaderno de Excepciones Preliminares del caso Velázquez Rodríguez, en su punto 29., la Corte igualmente hace alusión al párrafo citado anteriormente, concluyendo que la Corte tiene jurisdicción plena para considerar y revisar in toto por su carácter de único órgano jurisdiccional en la materia. Agregando seguidamente en el mismo punto "asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas".

DECIMO CUARTO : Así también, en el proceso seguido en el caso Viviana Gallardo, la Corte expresó :

" según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los

recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios". Resolución del 13 de noviembre de 1981. G.101/81 Serie A.

DECIMO QUINTO : Igualmente es menester citar los fundamentos de hecho expresados por la Corte y recaídos en diversas resoluciones, que reafirman nuestra posición y cuyo texto es :

"...asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales de protección dispuestos por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse in limine la consideración del fondo. Caso Velázquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C. Nro.1 párrafo 34; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C.Nro.2. párrafo 39 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nro.3, párrafo 37.

DECIMO SEXTO : Las diferentes legislaciones de carácter procesal penal y civil son claras en este aspecto; así el ordenamiento adjetivo penal, expresa claramente que las Excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso, aún antes de sentenciar y las referidas a procedimientos civiles están expresamente determinadas en las normas específicas aplicables y proceden una vez que la parte ha sido notificada del Auto admisorio de la Instancia.

DECIMO SETIMO: Es importante que se tenga presente al resolver esta Nulidad lo expresado en el Voto del Dr. Piza Escalante, en el Caso Godínez Cruz, " Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria", su fecha 17 de agosto de 1990. De la lectura del citado Voto se desprende con claridad meridiana que las denominadas " Sentencias " que no resuelven sobre el fondo del asunto o no expresan el fallo definitivo de la controversia, no pueden ser denominadas como tales, pues dichos pronunciamientos son "Resoluciones Interlocutorias " esto es, no causan estado y por lo tanto son susceptibles de interpretación, modificación, revocación o nulidad. Se acompaña del Voto aludido.

POR LO EXPUESTO :

A Ud. Señor Presidente, solicito tener por interpuesto el presente Recurso y oportunamente declarar fundada la Nulidad de la resolución impugnada del 30 de enero de 1996 y en consecuencia expedir nuevo pronunciamiento respecto a las excepciones para resolverlas sobre el fondo de las mismas.

Lima, 29 Febrero de 1996.


MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU.